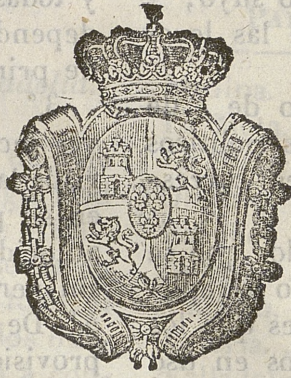


Núm. 138.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 17 de Noviembre de 1849.

## ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 298.

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Cáceres y la Sala primera de la Audiencia del Territorio sobre los pastos que corresponden á los Propios del pueblo del Guijo de Granadilla y el arbolado al Concejo de Camino Morisco.

*Gobierno político de la provincia de Valladolid.*

*En la Gaceta de Madrid del Domingo 11 del corriente se halla inserto el decreto siguiente:*

En el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Cáceres y la Sala primera de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta que existiendo en el término del Guijo de Granadilla un pedazo de monte de encina, cuyos pastos corresponden á los propios de dicho pueblo y el arbolado al Concejo de Camino Morisco, arrendó este la bellota á Don Antonio Asensio, vecino de Herras, quien introdujo á pastar repetidas veces, junto con el ganado de cerda, una yegua y su cria en el expresado monte, que aunque fue amonestado por dos veces por los Concejales del Guijo de Granadilla para que se astuviese de llevar al monte estas bestias, no obedeció y continuó introduciéndolas, hasta que el Teniente Alcalde de dicho pueblo se las prendó en Noviembre de 1848: que habiendo enviado Asensio á su hermano para rescatarlas, abonando lo que fuese justo, dicho Teniente de Alcalde le pidió para ello 20 rs. como multa; en vista de lo cual fue este en persona á hacer la reclamacion en los mismos términos; y como estuviese ausente el expresado Teniente de Alcalde, le exigió los 20 rs.: que contra uno y otro promovió Asensio accion criminal ante el Juez de primera instancia del partido; y habiendo este desestimado la excepcion de incompetencia que expusieron los acusados, apelaron de esta providencia, acudiendo al mismo tiempo al Gefe político, quien fundado en los artículos 74, párrafo 5.º, 75, 77 y 86 de la ley de Ayuntamientos, y en otras consideraciones, requirió de inhibicion á

la Sala primera de la Audiencia ante quien pendia laalzada, resultando la presente competencia:

Vistos los citados artículos 74, párrafos 1.º y 5.º, 75 y 77 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen á los Alcaldes las facultades siguientes: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, procediendo en esto como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior; aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas en la cantidad que se marca con proporcion al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente; señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deben cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Visto el artículo 80 en que se declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, 1.º el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun: 2.º el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes &c., teniendo los acuerdos que se tomen sobre estos extremos el carácter de ejecutorios, segun se expresa al final de dicho artículo 80:

Visto el artículo 86 de la misma ley, segun el cual los Tenientes de Alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, han de ejercer las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos

les cometa el Alcalde como á delegado suyo, y asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que comete á los Gefes políticos el conocimiento de los negocios que les corresponden en virtud de la ley expresa:

Visto el Código penal en los artículos que se citan á continuacion; el 22, por el que no se reputan penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar: los comprendidos en el libro 3.º, que trata de las faltas, y en especial el 482, ahora 485, párrafo 3o, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que contravenga á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en dicho Código: el 493, ahora 496, que previene que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de administracion que se publiquen en lo sucesivo no se han de imponer mayores penas que las señaladas en el libro de las faltas, á no ser que asi se determine por leyes especiales:

Vista la regla 3.ª de la ley provisional, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo, en la forma que en dicha ley se expresa; y la 4.ª, por la que se determina que de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el artículo 3.º, caso 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á menos que se trate de un delito ó falta cuyo castigo esté reservado á la administracion, ó cuando corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial previa.

Vista la ley 11, título 2.º, libro 3.º, Novísima Recopilacion, en que se ordena: que todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente:

Considerando, 1.º Que al conferir el Código penal á los Alcaldes la atribucion de juzgar en primera instancia y en juicio verbal las faltas que se mencionan en el mismo, ha estado lejos de privarles de los demas caracteres, facultades y atribuciones que á dichos funcionarios competen como delegados del Gobierno y como administradores de los pueblos.

2.º Que correspondiendo por las leyes á los Alcaldes y otras autoridades administrativas superiores é inferiores la facultad de imponer multas gubernativamente, como atribucion necesaria para el desempeño de sus funciones, y habiéndose organizado sobre este fundamento toda la administracion por leyes recientemente publicadas, este fundamento desaparecería si el Código penal se entendiese en el concepto de que todos los hechos de esta clase han de ser calificados de faltas,

y todas las faltas juzgadas por los Alcaldes con la dependencia y bajo la subordinacion de los Jueces de primera instancia.

3.º Que esta interpretacion acarrearía los graves inconvenientes: 1.º De que se entendiese variada la forma actual de la Administracion pública en su parte mas esencial, que es el ejercicio de la autoridad, que debe ser libre y desembarazada, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes: 2.º De que esto sucediese con motivo de una ley provisional, en la cual, ni el Código, para cuya observancia fue dictada, no se trató ni discutió de propósito un punto de tanta trascendencia, á fin de evitar los conflictos entre la Administracion y la Autoridad judicial: 3.º De que con esta doctrina ceñirse deberian y concentrarse en el juicio de los Alcaldes y Tenientes la aplicacion de los medios coercitivos y correccionales y los actos todos de Autoridad que requiriesen la imposicion de multas ú otras represiones semejantes señaladas en las leyes: 4.º De que segun esto estarian los agentes y empleados de la Administracion, como tales, sometidos á los funcionarios del orden judicial, y ademas sujetos á las reclamaciones de los particulares que se creyesen agraviados, por mas temerarias que fuesen, con grave daño del servicio público y menoscabo de la independencia y responsabilidad de la Administracion, que la Constitucion y las leyes tienen consignadas.

4.º Que estando vigentes las leyes generales sobre procedimiento, segun el artículo 1o de la ley provisional para la aplicacion del Código, y no habiéndose alterado expresa y terminantemente las que determinan la competencia de las autoridades administrativas y las de la dependencia en que estan los Alcaldes de los Gefes políticos.

5.º Que las mismas palabras del artículo 493, ahora 496, parecen indicar que se tuvo presente al redactarse la diferencia que no puede menos de reconocerse entre las faltas sujetas al juicio de los Alcaldes como Jueces, y las trasgresiones sometidas á los mismos como agentes de la administracion ó administradores de los pueblos, diferencia que marca el buen sentido, y no podrá menos de fijarse en la ley de procedimiento.

6.º Que en el caso de que se trata, el Alcalde y Teniente de Alcalde obraron como administradores del pueblo del Guijo de Granadilla por autoridad propia, y desempeñando la atribucion que el artículo 8o concede á los de su clase de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de su Ayuntamiento, único á quien compete la resolucion con carácter ejecutorio de todo cuanto es relativo á propios, uso de pastos y demas que expresa la ley; oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino-El Conde de San Luis.

Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 14 de Noviembre de 1849. = Juan de Perales.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Hallándose en poder del Depositario de este Gobierno político los Documentos de Seguridad pública para el año próximo de 1850, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia presentarán al mismo una relacion arreglada en un todo al adjunto Modelo, con el objeto de percibir los nuevos Documentos en los dias que se señalan á continuacion; en la inteligencia que pasado el término prefijado, se les conmina desde ahora con la multa de cuatro ducados: se advierte que las licencias de uso de armas y pasaportes para el extranjero, solo se expedirán en este Gobierno político.

Table with columns: PARTIDOS, DIAS. Lists towns like Medina, La Mota, La Nava, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Villalon, Valoria and their respective days.

Modelo que se cita.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Documentos de Seguridad pública que ha recibido el Alcalde de dicho pueblo.

Main table with columns: Número de Documentos, Descripción, and Importe Reales. Lists items like Pasaportes, Pases, Cazar por afición, etc.

DOCUMENTOS GRATIS.

Pasaportes de pobre.

Fecha.

V.º B.º del Alcalde. Firma del Secretario de Ayuntamiento.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Lic. D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, que de serlo y estar en actual egercicio, el refrendante da fé.*

Por el presente y término de treinta dias primeros y siguientes se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho al vínculo que sobre doce fanegas de tierra fundó en la villa de Vega de Rioponce Don Rodrigo Rapiño, para que dentro de él acudan á deducir el derecho de que se crean asistidos, aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia. Lo mandó y firmó Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido. En ella á 31 de Octubre de 1849. = José María Barban. = Por su mandado, Lorenzo de Torres y Gil.

*Lic. D. José María Barban, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.*

Por el presente y término de treinta dias primeros y siguientes al de su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á todas las personas que en concepto de acreedores tengan que reclamar de los bienes que á su defuncion dejó Escolástica Rabanedo, viuda y vecina que fué de Quintanilla del Molar, para que por medio de Procurador autorizado en forma se presente á deducir el derecho que les asista en el juicio de testamentaria que se instruye por la muerte intestada de la Escolástica; pues si lo hicieron serán oidos, y de no, les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas les citar. Dado en Villalon Noviembre 6 de 1849. = José María Barban. = Por su mandado, Lorenzo de Torres y Gil.

*Juzgado de primera instancia de Sahagun*

En la causa criminal que estoy siguiendo contra los Gitanos Francisco y María Carbonell (a) la lenteja, por haber robado de la tienda de José Rodriguez, de esta vecindad, una pieza de percal de colores, he acordado oficiar á V. S. á fin de que se sirva recomendar á las Autoridades locales de los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia de su digno mando, y á los Gefes de los destacamentos de la Guardia civil procuren la captura de dichos jóvenes, cuyas señas adquiridas se anotan al margen, y tambien la del padre de aquellos, y en el caso de ser aprehendidos serán puestos á disposicion de este Juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. Sahagun y Octubre 26 de 1849. = José de Castro. = Señor Gefe político superior de la provincia de Valladolid.

*Señas.* El *Francisco*, es de edad de diez á once años: bastante andrajoso.

La *María*, tambien joven, roma, mal encarada y mal vestida.

No habiéndose presentado licitadores al arriendo de los derechos que devenguen las especies determinadas y su venta exclusiva al por menor en los pueblos de Castronuño, Laseca, Tordesillas y Ataquines, cuyo remate se anunció en el Boletin oficial de la Provincia, núm. 130, de 30 de Octubre último, tendrá lugar el segundo, como continuacion del primero, en el sitio, dia, hora y bajo las bases que en el mismo se expresan. Valladolid 13 de Noviembre de 1849. = P. S. El 1. 4.º Leandro Cocera Sanchez.

*Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

A consecuencia de la falta de licitadores á la contrata del barrido de las calles de esta Ciudad, extraccion y aprovechamiento de basuras, se han modificado las condiciones en una parte muy esencial de ellas, y se anuncia la subasta para el dia 25 del corriente mes á las once de su mañana en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento, donde estan de manifiesto las condiciones con que ha de celebrarse. Valladolid 15 de Noviembre de 1849. = Manuel de Lasheras. = Pedro Caballero, Secretario.

## ANUNCIO PARTICULAR.

*Atlas de España*, de Bachiller, para uso de los establecimientos de educacion: coleccion de cartas geográficas de todas las provincias de España, con un texto explicativo por D. J. de S. y Q.: esta obra tan interesante á la enseñanza y única en su clase, ha sido declarada por el Gobierno de S. M., de acuerdo con el Consejo de instruccion pública, como obra de texto para los establecimientos de segunda enseñanza por Real orden de 22 de Setiembre último. El editor se atreve á esperar que los Ayuntamientos, Señores Directores de Institutos, Colegios y Escuelas normales, Señores Profesores de educacion y Señores Libreros &c. &c. acojerán esta obra de tanto interés, no solo suscribiéndose á ella, sino procurando darla á conocer por cuantos medios esten en su mano, recomendando el *Atlas de España* como una necesidad. Cada mes saldrá lo menos una entrega, y su precio es el de 7 rs. vu., habiendo empezado ya la publicacion.

*El Despertador Montañés*, periódico semanal de Comercio, Industria, Artes y Literatura.

El Despertador saldrá como hasta ahora todos los Domingos en un pliego marquilla con doce columnas de impresion, principiando su nueva serie el 1.º de Noviembre que ha pasado. Precio 7 rs. al mes y 18 por trimestre, franco de porte.

Se suscribe á estas publicaciones en casa de Lezcano y Roldan, Plazuela Vieja. Este periódico que tanto interesa á esta Ciudad por los artículos que contendrá, sale su publicacion de Santander.